



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
070/2021**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca

Comisionado Ponente: C. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de julio de dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./070/2021** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.

Con fecha diez de marzo del año dos mil veintiuno, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico InfoMex-Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00196921, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"1.- A partir de la quincena 05 del año 2019 se cambió mi modalidad de cobro, de pago electrónico a pago en cheque, sin que hasta la fecha se me haya girado notificación alguna para informarme que fundó y motivó este acto de autoridad. Así que pido a usted, respetuosamente me dé a conocer los criterios, mecanismos o razones que motivaron esta determinación.

2.- Una vez acreditado en documentos que obran en expedientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), como son, orden de adscripción expedida por la Oficialía Mayor en 2015; clave de centro de trabajo que corresponde a los comprobantes de pago emitidos por el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) desde la quincena 03 de 2016; y la respuesta a mi derecho de petición a través del oficio: IEEPO/SGSE/UES/4629/JUR/MESA1 con fecha 19 de junio, que a la letra en uno

de sus párrafos manifiesta "el área competente para hacerle la aclaración es la de Control y Seguimiento de pagos de este Instituto, lo anterior con fundamento en el artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública y 8º Constitucional", sin embargo, dicha instancia refirió que el cambio de mi cobro se debió al a intervención de otra área. Finalmente, requiero se me indique, la documentación y los trámites que deberé realizar para volver a la modalidad de cobro electrónica, así como informarme el área que realizó el cambio en la modalidad de cobro de forma indebida.

Se me solicito anexar RFC y CURP para darme una respuesta oportuna y diligente, así que agrego los siguientes.

..."

(SIC.)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico InfoMex-Oaxaca-Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0158/2021, suscrito por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la información y Responsable de la Unidad de Transparencia del IEEPO, en lo que interesa en los siguientes términos:

"Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0142/2021, se requirió a la Dirección Administrativa de este sujeto obligado la información peticionada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número DA/0474/2021, se informa lo siguiente:

Después de haber realizado una búsqueda en el Sistema de Información Administrativa de este Instituto (SIA), se advierte claramente que el nombre de [REDACTED] no corresponde al nombre que refleja con el RFC que proporcionó."

(SIC.)

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, el sistema electrónico IfoMex-Oaxaca registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y turnado el veintidós de marzo del año dos mil veintiuno a la ponencia del entonces Comisionado C. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, en el que manifestó como Razón de la interposición, lo siguiente:



"En oficio núm: IEEPO/UEya/0097/2021, firmado por la Lic. Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, manifiesta lo siguiente en respuesta a mi solicitud de información: "se solicita proporcionar su RFC y CURP, toda vez que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para solventar la solicitud planteada y emitir información confiable y sustentada".

Agregué y envié los datos solicitados, RFC y CURP, únicos datos que se me requirieron en el oficio núm: IEEPO/UEyA/0097/2021, sin embargo, en el oficio No. IEEPO/UEyAI/0158/2021 manifiesta lo siguiente "Después de haber realizado una búsqueda en el Sistema de Información Administrativa de este Instituto (SIA), se advierte claramente que el nombre [REDACTED] no corresponde al nombre que refleja con el RFC que proporcionó.

Así que, en mi derecho a inconformarme con la respuesta ante datos no solicitados previamente, solicito el Recursos de Revisión"
(SIC).

CUARTO. Admisión del Recurso.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, el ciudadano Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer del asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/070/2021**, ordenando integrar el expediente respectivo, poniéndolo a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notifique el mencionado acuerdo, formularán alegatos y ofrecieran pruebas.

QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.

Con fecha treinta de marzo del año dos mil veintiuno, mediante el sistema electrónico IfoMex-Oaxaca, el Sujeto Obligado formuló alegatos y presentó pruebas, mediante oficio IEEPO/UEyAI/0190/2021, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la información y Responsable de la Unidad de Transparencia del IEEPO, manifestaciones que realizó en los siguientes términos:



A L E G A T O S

PRIMERO. Con fecha 10 de marzo del presente año, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud interpuesta por J registrada bajo el folio 00196921, en la cual manifestó:

"1.- A partir de la quincena 05 del año 2019 se cambió mi modalidad de cobro, de pago electrónico a pago en cheque, sin que hasta la fecha se me haya girado notificación alguna para informarme qué fundó y motivó este acto de autoridad. Así que pido a usted, respetuosamente, me dé a conocer los criterios, mecanismos o razones que motivaron esta determinación.

2.- Una vez acreditado en documentos que obran en expedientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), como son, orden de adscripción expedida por la Oficialía Mayor en 2015; clave de centro de trabajo que corresponde a los comprobantes de pago emitidos por el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) desde la quincena 03 de 2016; y la respuesta a mi derecho de petición a través del oficio: IEEPO/SGSE/UES/4629/2019/JUR/MESA1 con fecha 19 de junio, que a la letra en uno de sus párrafos manifiesta "el área competente para hacerle la aclaración es la de Control y seguimiento de pagos de este Instituto, lo anterior con fundamento en el artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública y 8° Constitucional", sin embargo, dicha instancia refirió que el cambio de mi cobro se debió a la intervención de otra área. Finalmente, requiero se me indique, la documentación y los trámites que deberé realizar para volver a la modalidad de cobro electrónica, así como informarme el área que realizó el cambio en la modalidad de cobro de forma indebida.

Se me solicito anexar RFC y CURP para darme una respuesta oportuna y diligente, así que agrego los siguientes

SEGUNDO.- Derivado de la solicitud planteada, mediante oficio número IEEPO/UEyA/0142/2021 se remitió a la Dirección Administrativa la solicitud, recayendo como respuesta mediante oficio DA/0474/2021 que de la búsqueda en el Sistema de Información Administrativa del Instituto se advierte que el nombre del

solicitante **JONÁS GARCÍA HDEZ NO CORRESPONDE AL NOMBRE QUE REFLEJA EL RFC PROPORCIONADO.** Lo cual se hizo del conocimiento del solicitante mediante oficio IEEPO/UEyA/0158/2021.

TERCERO.- Ante la respuesta proporcionada, persona distinta al solicitante, bajo el nombre de Interpuso el recurso de revisión R.R.A.I/070/2021 derivado de la solicitud con folio 00196921, manifestando lo siguiente:

"En oficio núm: IEEPO/UEyA/0097/2021, firmado por la Lic. Liliana Juárez Córdova, titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, manifiesta lo siguiente en respuesta a mi solicitud de información: "se solicita proporcionar su RFC y CURP, toda vez que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para solventar la solicitud planteada y emitir información confiable y sustentada". Agregué y envié los datos solicitados, RFC y CURP, únicos datos que se me requirieron en el oficio núm: IEEPO/UEyA/0097/2021, sin embargo, en el oficio No. IEEPO/UEyA/0158/2021 manifiesta lo siguiente "Después de haber realizado una búsqueda en el Sistema de Información Administrativa de este Instituto (SIA), se advierte claramente que el nombre no corresponde al nombre que refleja con el RFC que proporcionó". Así que en mi derecho a inconforme con la respuesta ante datos no solicitados previamente, solicito el Recurso de Revisión".

CUARTO.- El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción II, IV, V y VI, 3, fracción XII, y XX, 16, 32, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, debe establecer los mecanismos para proteger los datos personales, su tratamiento y evitar posibles consecuencias de una vulneración para los titulares de los mismos.

Por lo tanto la solicitud de información al requerir datos acerca de la esfera íntima de la relación laboral de un trabajador con su patrón, al referirse al motivo del cambio de modalidad de cobro de su salario, no es viable que este sujeto obligado proporcione dicha información de la manera solicitada, toda vez que en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es necesario el consentimiento por escrito del titular de los datos, en observancia a los principios de informacionalidad, lícitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como, garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y en términos de las disposiciones normativas aplicables en la materia, máxime que de la solicitud de acceso a la información se puede apreciar que no corresponden los datos personales proporcionados con el titular de la información, pues de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, solo los titulares de la información, podrán solicitar y obtener, previa acreditación ante la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, el acceso o la consulta de la información personal del titular, en este caso el recurrente es una persona distinta a la persona que refiere en los datos como lo son el CURP y RFC; por lo que deberá presentar documentos oficiales por medio de los cuales pueda acreditar su personalidad y obtener los Derechos Arco que pretende ejercer.

QUINTO.- No obstante lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, y en atención a lo solicitado en la solicitud de información en donde el solicitante manifiesta "... Finalmente, requiero se me indique, la documentación y los trámites que deberé realizar para volver a la modalidad de cobro electrónica...", se le informa que para proporcionarle la atención requerida podrá dirigir su petición al Departamento de Control y Seguimiento al Pago por medio del correo electrónico oficial seguimientoalpag@ieepo.gob.mx, cuya atención al público es a través del mismo correo derivado de la contingencia sanitaria derivada del COVID - 19.

Como pruebas de su parte, el sujeto obligado adjunto las siguientes:

a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Liliana Juárez

Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la información emitido por el Lic. Francisco Felipe Ángel Villareal, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

- b) Copia simple de los oficios IEEPO/UEyAI/0158/2021, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 00196921.

SEXTO. Reforma a la Constitución Local

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: "TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."

SÉPTIMO. Instalación del Órgano Garante y reasignación de ponencia.

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Con fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno fue returnado el recurso

signado con el número de expediente **R.R.A.I./070/2021** quedando bajo la ponencia del ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante.

OCTAVO. Acuerdo de vista.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del año dos mil veintidós, para mejor proveer y en aras de garantizar el derecho de audiencia y de acceso a la información, con el escrito de alegatos y pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca, se dio vista a la parte recurrente por el término de 3 días hábiles, a efecto que manifestará lo que a sus derechos conviniera, apercibida de que una vez transcurrido el plazo, se hubiera manifestado o no se procedería al cierre de la instrucción en el presente procedimiento.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por transcurrido el plazo otorgado a la persona recurrente sin que esta realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 138 fracciones III, V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 2, 5 fracción XXV, 8 fracciones V y VI, del Reglamento Interno y 2 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dosmil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diez de marzo del año dos mil veintiuno, registrándose la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado con fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno y mediante el sistema electrónico InfoMex-Oaxaca-Plataforma Nacional de Transparencia, se registró la interposición del medio de impugnación el día diecinueve de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.10. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. - Estudio de Fondo.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en analizar si la respuesta otorgada a la solicitud de información, así como la forma de substanciarla por parte del Sujeto Obligado cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia con el derecho de acceso a la información pública, para en su caso ordenar o no la entrega de la información en los términos solicitados por la persona recurrente.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el



derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6º primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Conforme a lo anterior, se observa que la persona recurrente solicitó del sujeto obligado, información relativa a la documentación y trámite para volver a la modalidad de cobro electrónica, que le informen el área que realizó el cambio de modalidad de su pago, así como los criterios, mecanismos o razones que motivaron esta determinación para lo cual proporcionó su RFC y CURP, pues refiere que previamente le fue solicitado dicho requisito, sin embargo, mediante respuesta el sujeto obligado refirió la imposibilidad de brindar respuesta a lo solicitado debido a que el RFC proporcionado por el solicitante no coincide con el nombre de Jonás García Hernández que es el nombre con el que se interpuso dicha solicitud. Al respecto, con dicha respuesta la hora recurrente se inconformó presentando el presente medio de impugnación.



Al formular sus alegatos el Sujeto Obligado confirma la imposibilidad de la entrega de la información de conformidad con los artículos 1, 2, fracción II, IV, V y VI, 3, fracción XII y XX, 16, 32, fracción IV de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismos que refiere establecen los mecanismos para proteger los datos personales, su tratamiento y evitar posibles consecuencias de una vulneración de los mismos.

En relación con este argumento el sujeto obligado se centra en considerar que la información solicitada tiene que ver con la esfera íntima de la relación laboral de un trabajador con su patrón, pues la solicitud alude al motivo del cambio de modalidad de cobro de su salario, por lo tanto, para tener acceso a la misma refiere requerir del consentimiento por escrito del titular de los datos, con ello justifica la necesidad de haberle requerido la acreditación de su personalidad mediante la CURP y RFC como elemento para obtener los Derechos Arco que pretende ejercer.

Al respecto debe especificarse que del análisis de la solicitud inicial se tiene que la misma no se relaciona con el acceso a derechos ARCO, es decir, la solicitud de información no requiere el acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, pues únicamente requiere saber los criterios, mecanismos o razones que motivaron el cambio de modalidad de cobro de su salario, la documentación y trámite que debe realizar para cambiar esa modalidad de cobro, así como el área que en su caso haya realizado el cambio, información que como se señaló no involucra datos personales, por lo tanto para su obtención no requiere acreditación de la personalidad como le fue requerido al recurrente por parte del sujeto obligado y en consecuencia no implica un impedimento el hecho de que el nombre utilizado por el ahora recurrente no coincida con el RFC que proporcionó.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de lo solicitado de la cual puede inferirse que la información implica un trámite específicamente para la modificación de la forma de pago, en consecuencia, se refiere a información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida en el artículo 70 fracción XX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y



políticas que a continuación se señalan:

...

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;"

Al respecto, es necesario establecer que una de las obligaciones de las Unidades de Transparencia es la de remitir a las áreas administrativas que conforman al sujeto obligado, y que de acuerdo a sus funciones y facultades pueden atender y otorga respuesta a efecto de atender lo requerido en las solicitudes de información, tal como lo establecen los artículos 66 fracción XI, y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 66. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

...

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto, y proteger los datos personales;"

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente..."

Sin embargo, en el caso concreto no se tienen elementos que acrediten dicho cumplimiento, pues si bien la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio respuesta a la solicitud inicial mediante oficio dirigido a la Dirección Administrativa, también se advierte que en vía de alegatos refiere que, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, informó al Recurrente que podría dirigir su petición al Departamento de Control y Seguimiento al Pago, a efecto de proporcionarle "la atención requerida", lo cual implica que la información solicitada es atendida efectivamente por un área del sujeto obligado.

En consecuencia, del análisis realizado a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se advierte que la misma incumple con la normatividad de la materia por ello resulta procedente ordenar su modificación y la misma se avoque al cumplimiento de la normatividad en materia de Acceso a la información, debiendo gestionar y requerir a las unidades administrativas que lo conforman la información requerida por el recurrente.



QUINTO. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta y a través de su Unidad de Transparencia gestione y requiera a las unidades administrativas que lo conforman lo requerido por el Recurrente en su solicitud de información.

SEXTO. – Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 142, 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

SÉPTIMO. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 148 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley de Transparencia local.



OCTAVO.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, por lo que se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta y a través de su



Unidad de Transparencia gestione y requiera a las unidades administrativas que lo conforman lo requerido por el Recurrente en su solicitud de información.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 144, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquélen que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la misma Ley.

QUINTO. - Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

C. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

C. Josué Solana Salmorán

Comisionada

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

C. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./070/2021